



En diversas fechas se presentaron a esta Legislatura del Estado, las siguientes Iniciativas de Decreto: la primera de fecha 16 de julio de 2024 presentada por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la segunda de fecha 06 de agosto de 2024 presentada por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Ofelia Rentería Delgadillo, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES.**

I. Con fecha 16 de julio de 2024 le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa de Decreto presentada por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que contiene reforma y adición al párrafo quinto al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

II. Así mismo, con fecha 06 de agosto de 2024 le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa de Decreto presentada por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal Gobernador del Estado, que contiene reformas y adiciones a los artículos 102, 146 TER y 176 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

III. Ahora bien, respecto de la segunda de las iniciativas que se alude en el proemio del presente, en razón de modificar dos ordenamientos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango; con fundamento en las facultades establecidas a la Comisión Dictaminadora únicamente desahogará la parte correspondiente a las reformas y adiciones a la Constitución local ya mencionada, esto como lo establece el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. Dejando a salvo las que se refieren la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por corresponder a la Comisión Justicia, como lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso citada.

#### **DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.**

I. La Presidenta de la Comisión estatal de Derechos Humanos, establece en su iniciativa, la creación la Fiscalía Especializada contra la Tortura con autonomía técnica y operativa, como institución encargada de prevenir, conocer, investigar y perseguir los hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los tratados internacionales, leyes y disposiciones aplicables.



II. La iniciadora establece también que: *La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 4 fracción XIV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y además esta conducta sigue siendo un reto pendiente en materia de derechos humanos para el mundo y para México, de ahí la importancia de contar con el marco jurídico y los instrumentos necesarios para su prevención, atención y erradicación.*

III. Así mismo, establece que: *el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos recientemente aprobada y publicada el 13 de junio de 2024 establece que son derechos humanos, las normas y principios universales del ser humano que protegen la dignidad humana, la vida libre y plena de todas las personas, y sin que sea limitativo, se consideran los siguientes:*

- i. Aquellos que se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Durango, así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;*
- ii. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;*
- iii. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, y*
- iv. Los que emanen de los criterios de los sistemas jurídicos nacional, interamericano y universal de protección de los derechos humanos.*

IV. Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas anunciadas, el Titular del Poder Ejecutivo establece que: *el 10 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaba el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de ello se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materias como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Tal decreto a su vez contenía la obligación para el Legislativo Federal para que en un plazo que no debía exceder de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, expidiera las legislaciones en las materias que se adicionaban al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, entre ellas la de Tortura.*

V. Así mismo que: *En uso de las facultades otorgadas al Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio 2017 el “**DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; [...]**”.*

*Entre los objetivos de dicha legislación se encuentran la distribución de competencias y las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de aquellas conductas que pudiesen constituir hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de establecer los tipos penales en la materia fijando sanciones ante su comisión.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:



*La base de la coordinación entre las entidades y la federación se sustenta principalmente en la creación de **Fiscalías Especializadas** en las entidades federativas, mismas que deberán estar dotadas de autonomía técnica y de gestión, que atendiera a los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia, prontitud y acuciosidad.*

**VI.** En ese orden de ideas, el Gobernador refiere: *que dicha Ley en su artículo sexto transitorio, obliga a la Federación, entidades federativas e Instituciones de Procuración de Justicia a crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos que la misma Ley señala, las que deberán contar con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.*

**VII.** También comenta el Jefe del Gobierno Estatal: *que con fecha 31 de diciembre de 2021, el Titular de la Secretaría de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió una demanda de amparo indirecto (Amparo en Revisión 539/2023), señalando como autoridades responsables al Gobierno del Estado, a la Fiscalía General del Estado, al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, reclamándoles la omisión de crear una fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura, tal y como lo señala la multirreferida Ley.*

**VIII.** Y que, previos los trámites legales correspondientes (Recurso de Revisión y ejercer la facultad de atracción, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): con fechas 17 y 18 de enero de 2024, la Corte, a través del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, notificó a las autoridades responsables, su resolución en la cual establece que existe un mandato constitucional por el que las autoridades responsables se encuentran obligadas a crear una fiscalía especializada con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

**IX.** Comenta el iniciador que: *La Corte consideró que la Unidad Especializada en Investigación de Delito de Tortura dependiente de la Fiscalía General del Estado, es una autoridad que no está en posibilidad de satisfacer el requisito constitucional y convencional de llevar a cabo investigaciones independientes en materia de tortura, ni la exigencia legal de la Ley General de contar con plena autonomía técnica y operativa para tal fin, por lo que la omisión reclamada a las autoridades responsables obstaculiza el que la parte quejosa cumpla con su objeto de combatir efectivamente la práctica de la tortura.*

---

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



**X.** Sigue comentando que: *Señaló la Corte que el amparo debe concederse para el efecto de que las autoridades responsables, atendiendo a las consideraciones de este fallo y a los parámetros establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realicen coordinadamente las gestiones necesarias y lleven a cabo los actos jurídicos y administrativos pertinentes para crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura, dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.*

**XI.** Así mismo que: *Derivado de la obligación impuesta en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades señaladas como responsables, entendidas estas el Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado, para efectuar el cumplimiento coordinado dictado en la resolución precisada, efectuaron diversas mesas de trabajo, que da como resultado el haber generado la presente iniciativa, con el objetivo de cumplir el mandato impuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estando de acuerdo con el contenido de la misma.*

**XII.** De igual forma que: *en razón que la Fiscalía General, carece de facultades para presentar iniciativas la realiza el titular del Poder Ejecutivo en su representación para cumplir con la resolución del amparo en mención, tanto por parte del titular del Poder Ejecutivo, así como de la Fiscalía General respectivamente, esto como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.*

**XIII.** En dicha iniciativa se prevé que: *la ahora denominada Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, sea también la que conozca del delito de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, ello en atención a que es una Fiscalía que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes.*

**XIV.** En razón que: *al ser un delito que es cometido por servidores públicos o con la anuencia de ellos, la actual Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al ser la instancia que tiene como finalidad investigar y perseguir con absoluta dependencia y sin ningún mando de jerarquía los delitos en materia actos y hechos de corrupción, se considera es la idónea para conocer de los delitos materia de esta iniciativa, ya que se encuentran dentro del campo de su actuación.*

**XV.** Establece el promovente que dicha iniciativa se realiza: *para dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención a que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos, siendo estos los contenidos en los Subtítulos Tercero y Quinto del Título Quinto “Delitos contra el Estado”, Libro Segundo, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene dentro de sus atribuciones, conocer e investigar específicamente los tipos penales previstos en los artículos 365, 366, 367 y 368, mismos que contemplan el delito de Tortura, por lo que resulta idóneo que la Fiscalía Especializada, bajo su autonomía asuma competencia, facultades y atribuciones de manera directa para conocer lo indicado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, tomando en consideración que esta, para poder asumir dicha competencia, debe cumplir con requisitos específicos contenidos en la Ley General referida.*



## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** – Derivado del estudio y análisis de las iniciativas turnadas a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 120 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, así como de lo establecido por el diverso 187 de la precitada Ley; se estima oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Decreto en conjunto para las dos iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente la legislación a modificar es Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**SEGUNDA.** - La tortura y todas las formas de crueldad y humillación son actos que en toda la historia de la humanidad han vulnerado y lacerado gravemente la dignidad de las personas y por tanto sus derechos humanos, sin embargo, no fue sino hasta 1948, después de la 2ª Guerra Mundial en que se prohibieron mundialmente estos actos en la Declaración de los Derechos Humanos y según datos de Amnistía Internacional<sup>2</sup> actualmente 156 países han firmado la Convención contra la Tortura, entre los que se encuentra México.

**TERCERA.** – En la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1966, fue aprobado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través del cual se reconoce que los derechos humanos derivan de la dignidad humana misma que es inherente a la persona y se conviene expresamente en su artículo 7 que, **nadie podrá ser sometido a tortura, pero además de ello amplía la protección con respecto de que ninguna persona podrá ser sometida “[...] ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos<sup>3</sup>”.**

**CUARTA.** - No obstante, no se contaba con un concepto de tortura, por lo que para colmar esa laguna, la Asamblea General de la ONU aprobó el 09 de diciembre de 1975, la **“Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”**, que en su primer artículo establece **“[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”**

<sup>2</sup> Tortura, Amnistía Internacional, consultable en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/>.

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7.



**QUINTA.** – Posteriormente fue necesario plasmar esta declaración en un instrumento que fuera vinculante para los Estados, y que estableciera obligaciones claras, así como medidas para la prevención y sanción de la tortura, por lo que el 10 de diciembre de 1984 fue aprobada la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**. La finalidad de crear un instrumento de este tipo fue hacer más eficaz la lucha internacional en contra de la tortura.

**SEXTA.** - Por su parte, los Estados Americanos convinieron el establecimiento de un instrumento que fuera la base y fundamento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que el 22 de noviembre de 1969 se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que inició su vigencia el 18 de julio de 1978.

Con la firma de este documento se pretendía reafirmar y consolidar en el Continente Americano un régimen de libertad y justicia, sustentado siempre en el respeto de los derechos esenciales de las personas, creando condiciones idóneas para el desarrollo de las personas<sup>4</sup>, además de ello hace mención expresa de la prohibición de la tortura, incluyendo en ella la protección de la dignidad de las personas privadas de su libertad.

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### ***“ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal:***

**1. [...]**

**2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]***

**SÉPTIMA.** - Además de ello y siguiendo la tendencia marcada a nivel internacional, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, pero además extiende la conceptualización de un tipo de abuso que no se encuentra abarcado por la Convención Universal, y que consiste en que se entenderá como tortura cuando se apliquen ***“[...] sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>5</sup>”***.

**OCTAVA.** - Las Organizaciones Regionales. - También ciertos organismos regionales han contribuido a la preparación de normas para la prevención de la tortura. Entre esos organismos figuran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se viene comentando, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

---

<sup>4</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

<sup>5</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.



**NOVENA. - El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** - El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.<sup>6</sup> Según el artículo 3 del Convenio Europeo "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". El Convenio Europeo estableció mecanismos de control constituidos por el Tribunal Europeo y la Comisión Europea de Derechos Humanos. Desde la reforma que se introdujo el 1º de noviembre de 1998, un nuevo Tribunal permanente ha venido a reemplazar al antiguo Tribunal y a la Comisión. En la actualidad el reconocimiento del derecho de los particulares a presentar demandas es obligatorio y todas las víctimas tienen acceso directo al Tribunal. Este ha tenido ocasión de examinar la necesidad de investigar las denuncias de tortura para garantizar los derechos amparados por el artículo 3.

**DÉCIMA. - El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.** - En 1987, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 1º de febrero de 1989<sup>7</sup>. Al 1º de marzo de 1999, los 40 Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado el Convenio. Este Convenio complementa con un mecanismo preventivo el mecanismo judicial del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Convenio no trata de establecer normas sustantivas. El Convenio estableció el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, constituido por un miembro de cada Estado miembro. Los miembros elegidos para el Comité deben ser personas de gran prestigio moral, imparciales, independientes y estar en condiciones de realizar misiones en el terreno.

**DÉCIMA PRIMERA. - La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.** - En comparación con los sistemas europeo e interamericano, África no tiene una convención sobre la tortura y su prevención. La cuestión de la tortura se examina en el mismo nivel que otras violaciones de los derechos humanos. De la cuestión de la tortura se ocupa, en primer lugar, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana el 27 de junio de 1981 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1986<sup>8</sup>. El artículo 5 de la Carta Africana dispone que: "*Toda persona tiene derecho a que se respete la dignidad inherente a su condición de ser humano y al reconocimiento de su situación jurídica. Se prohíben todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

**DÉCIMA SEGUNDA. –** Dentro de los documentos internacionales sobre la tortura tenemos que, México firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes el 23 de septiembre de 2003, y ratificó el instrumento el 11 de abril de

---

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 1998, párrafo 324.

<sup>7</sup> Serie des traités européens, N° 126.

<sup>8</sup> Organización de la Unidad Africana, doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21, International Legal Materials, 58 (1982).



2005, entrando en vigor el 22 de junio de 2006, denominado Protocolo de Estambul y tiene por objetivo proporcionar directrices comprensivas y prácticas para la valoración de personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos.

**DÉCIMA TERCERA.** – La marcada tendencia proteccionista de los derechos humanos a nivel internacional trajo como consecuencia un patente cambio de paradigma constitucional en México, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 desencadenó en el Sistema Jurídico Mexicano un proceso de transformación para la visibilización y protección de los derechos humanos.

**DÉCIMA CUARTA.** – Producto de estos avances en materia de derechos humanos es que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaba el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de ello se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materias como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como se viene comentando en el cuerpo del presente.

Tal decreto a su vez contenía la obligación para el Legislativo Federal para que en un plazo que no debía exceder de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, expidiera las legislaciones en las materias que se adicionaban al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, entre ellas la de Tortura<sup>9</sup>.

**DÉCIMA QUINTA.** – En virtud de ello y en uso de las facultades otorgadas al Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio 2017 el **“DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; [...]”**.

Entre los objetivos de dicha legislación se encuentran la distribución de competencias y las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de aquellas conductas que pudiesen constituir hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de establecer los tipos penales en la materia fijando sanciones ante su comisión.<sup>10</sup>

---

**<sup>9</sup> ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

<sup>10</sup> **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;





**DÉCIMA SEXTA.** – La base de la coordinación entre las entidades y la federación se sustenta principalmente en la creación de **Fiscalías Especializadas** en las entidades federativas, mismas que deberán estar dotadas de autonomía técnica y de gestión, que atendiera a los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia, prontitud y acuciosidad.

Es así pues estas fiscalías especializadas deben de establecerse en las entidades federativas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

### **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

***“Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.”***

**DÉCIMA SÉPTIMA.** – La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del **Amparo en Revisión 539/2023**, promovido por el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, resolvió entre otras cosas la creación de una fiscalía para la investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que cuente con autonomía técnica y operativa en los términos que dispone el artículo 55 de la Ley General en la materia. Señalando que la falta de esta institución *interfiere injustificadamente en el combate efectivo contra la tortura, pues su inexistencia implica que las investigaciones de este tipo de delitos sean llevadas a cabo por una autoridad que adolece de autonomía técnica y operativa.*

**DÉCIMA OCTAVA.** – El artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos recientemente aprobada y publicada el 13 de junio de 2024 establece que son derechos humanos: las normas y principios universales del ser humano que protegen la dignidad humana, la vida libre y plena de todas las personas, y sin que sea limitativo, se consideran los siguientes:

I. Aquellos que se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Durango, así como de las leyes secundarias y

---

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



reglamentos que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, y

IV. Los que emanen de los criterios de los sistemas jurídicos nacional, interamericano y universal de protección de los derechos humanos.

**DÉCIMA NOVENA.** – La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 4 fracción XIV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y además esta conducta sigue siendo un reto pendiente en materia de derechos humanos para el mundo y para México, de ahí la importancia de contar con el marco jurídico y los instrumentos necesarios para su prevención, atención y erradicación.

**VIGÉSIMA.** - Con lo antes narrado se llega a la conclusión que dichas acciones están encaminadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 y los transitorios sexto y octavo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio 2017, así como el amparo en revisión 539/2023 promovido por el Titular de la Secretaría de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública; señalando como autoridades responsables al Gobierno del Estado de Durango, a la Fiscalía General del Estado, al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, reclamándoles la omisión de crear una fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura.

Esto con la finalidad de contar con un marco normativo que fortalezca a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que le permita conocer del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y con ello, dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución emitida por la Suprema Corte de manera preponderante, en el Amparo en Revisión ya referido.

Por lo que la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, e igualmente con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizan las adecuaciones correspondientes respecto del uso de lenguaje incluyente, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



**DECRETO No. 599**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Reforman los artículos 102, 146 TER y 176 primer párrafo, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 102.-** Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de **la o el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán** de una policía encargada de la investigación de los delitos **de su competencia**, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

...

...

...

**ARTÍCULO 146 TER.** - La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. **La persona** titular de esta Fiscalía será propuesta por **la persona** Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción **y al delito de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** que la ley considera como delitos; **la persona** titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción **y al delito de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.

**ARTÍCULO 176.-** Para proceder penalmente contra las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General del Estado, **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y las o los presidentes municipales, el Congreso del



Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura **si ha lugar o no** a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - El Congreso del Estado de Durango en un plazo que no exceda a los treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las reformas necesarias a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de agosto del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA  
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO  
SECRETARIO.